



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00130-00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES MERCADO CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA D PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio se expidan las copias de las piezas procesales a efectos de que se surta el recurso de queja, contra el auto de 10 de noviembre de 2017, por medio del cual se negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 5 de octubre de 2017, dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo, mediante auto de 17 de julio de 2017¹, avocó conocimiento del presente proceso, el cual venía remitido del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, a su vez concedió a la parte demandante el término de 10 días para efectos de adecuar la demanda conforme a las exigencias del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, asimismo, en vista de que la parte demandante no adecuó la demanda, mediante auto de 29 de agosto de la misma anualidad² el despacho inadmitió la demanda y concedió un término para su corrección.

Por lo anterior, el apoderado demandante mediante escrito radicado en esta dependencia judicial el 18 de septiembre de 2017³ interpuso incidente de nulidad por violación al debido

¹ Folio 176

² Folio 178

³ Folio 180 al 183



proceso, el cual fue rechazado de plano mediante auto de 5 de octubre de 2017 (fol.184-186).

Inconforme con la decisión, el apoderado demandante, mediante escrito radicado el 9 de octubre de 2017⁴, presentó recurso de apelación, el cual fue negado por improcedente mediante auto 10 de noviembre de la misma anualidad (fol.194-195).

Por lo anterior, a través de escrito de 3 de noviembre de 2017, el apoderado del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el auto que rechazó la apelación. (fol. 199-201).

El recurrente critica la redacción del artículo 243, por considerarla ilógica y con vulneración del principio de igualdad y de defensa. Establece también que al proseguirse la actuación como se ordena en el auto, la actuación a seguir es el rechazo de la demanda contra el cual procede la apelación. Concluye que posee todos y cada uno de los requisitos para la viabilidad del recurso: 1. Capacidad para interponer el recurso, 2. Interés para recurrir, 3. Oportunidad del recurso, 4. Procedencia del recursos, en cuanto a que el mismo se sustenta en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, 5. Motivación del recurso y observancia de las cargas procesales.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del CPACA establece que: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."*

A su vez, el artículo 245 señala que el recurso de queja: *"procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil".*

El artículo 353 del CGP, norma a que se entiende remitirse el CPACA por estar derogado el Código de Procedimiento Civil prevé que:

⁴ Folio 187-189



Artículo 353. Interposición y trámite. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.⁵ Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En el caso bajo estudio, esta dependencia judicial mediante auto de 10 de noviembre de 2017, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto 5 de octubre de la misa anualidad, que rechazó de la solicitud de nulidad interpuesta por el demandante, como quiera que dicha providencia no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

El apoderado de la parte demandante, en primera medida transcribe la disposición jurídica, mediante la cual, el despacho soportó la negativa del medio de impugnación, en segunda medida indicó la necesidad de precisar que no todos los autos del artículo 243 el CPACA, aunque se refiere a la apelación, son apelables, pues en forma lógica y con vulneración del principio de igualdad y de defensa, afirma que el recurso es procedente teniendo en cuenta el sentido de la decisión del auto. Afirma que independientemente se debe mirar las consecuencias de la no declaratoria de nulidad por parte del juez, negando el recurso de

⁵ **Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.



apelación interpuesto y puntualmente esto se desprende del numeral segundo de la parte resolutive del auto que deniega la apelación.

El despacho no comparte la posición del demandante; toda vez que el auto objeto de reproche, negó por improcedente el recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto de 10 de noviembre de 2017, que rechazó de plano la solicitud de nulidad; teniendo en cuenta que dicha providencia no es apelable, independiente de la posición personal del togado.

Tampoco está de acuerdo en citar como soporte para la concesión del recursos el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, que habla sobre el auto que rechaza la demanda, pues el auto contra que se interpuso el recurso de apelación fue el que solicitó una nulidad el cual como explicamos no se encuentra dentro del listados del artículo 243 del CPACA. Si bien es cierto que al no corregir los yerros que se le hicieron saber el auto de inadmisión de fecha 29 de agosto de 2017, consecuentemente procedería el rechazo de la demanda, es necesario esperar que se expida el mencionado auto para que interponga los recursos correspondientes contra el mismo, indicando todas las inconformidades expuestas en sus memoriales para que la segunda instancia determine si el trámite dado a la fecha no es el correcto.

Por lo anterior el Despacho mantendrá su posición y no revocará el auto de fecha 10 de noviembre de 2017, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto 5 de octubre de la misa anualidad, en consecuencia, se ordenará la expedición de las copias necesarias para que en caso de que se cumpla con el trámite de ley se surta el de queja. En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto 10 de noviembre de 2017, que negó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 6 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPÍDANSE las copias contenidas en los folios del 176 al 201, del expediente, así como, del presente auto, para ser remitidas por Secretaría para que se surta el recurso de queja interpuesto, para lo cual se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo

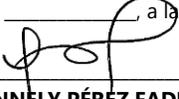


353 del CGP. La parte recurrente deberá suministrar las expensa necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado el desierto, conforme los estipula el artículo 324 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
